

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: YAMILE BEATRIZ CONTRADO. C.C. 57.436.821
Demandado: LORENA MERCEDES MACHACON. C.C. 32.851.632
Radicación: 20001 41 89 001 2016 00544 00
Asunto: CORRECCION DE AUTO DE TERMINACIÓN.

Auto No.1855

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P este Despacho procede a corregir el auto N° 1327 de fecha 18 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que se indicó como radicado “20001-41-89-001-2017-00802-00, siendo lo correcto, “20001-4189-001-2016-00544-00.”

En virtud de lo anterior, el referido auto quedará así:

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: YAMILE BEATRIZ CONTRADO. C.C. 57.436.821
Demandado: LORENA MERCEDES MACHACON. C.C. 32.851.632
Radicación: 20001 41 89 001 2016 00544 00
Asunto: CORRECCION DE AUTO DE TERMINACIÓN.

En atención al memorial que antecede (fl. 52-54 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, donde coadyuva la solicitud de terminación presentada por las partes en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (Art. 461 del C.G.P.).

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención del excedente del salario mínimo legal vigente en una quinta parte, que devenga la demandada LORENA MERCEDES MACHACON CERVANTES, identificada con la C.C. No. 32.851.632, como empleada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN).*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1093, y comunicada por oficio No. 0983 de fecha 23 de mayo de dos mil dieciséis (2016), donde se indicó como radicado 20001400300820160054400.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- *El embargo y retención de los dineros que la demandada, LORENA MERCEDES MACHACON CERVANTES, identificada con la C.C. No. 32.851.632, tengan o llegaren a tener en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTS y cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA,*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, y BANCO AGRARIO, de esta ciudad.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1093 de fecha 23 de mayo de dos mil dieciséis (2016).

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 033 Hoy 21-JULIO-2021 Hora 08:00 A.M.  Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: : PROCESO DE PERTENENCIA
Demandante : AIDA LUZ VILLAR VIDES
Demandado : LUIS ARTURO GIRALDO MENDOZA y PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado : 20001-41-89-001-2016-01399-00.
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 1731

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora KAROLINA VEGA DAZA¹, para que represente a la demandada LUIS ARTURO GIRALDO MENDOZA y PERSONAS INDETERMINADAS, debidamente emplazados mediante auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 033 Hoy 21-JULIO-2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

¹ Datos del Curador Ad Litem

Nombre: KAROLINA VEGA DAZA
Dirección: Mz 10 Casa 12 B. Casimiro-Valledupar.
Teléfono: 3016124798

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE
"COOPREMAN"
Demandados : ANTONYS ENRIQUE OROZCO NOCHE
ANALDO ISIDRO ESTRADA ARIAS
PABLO EMILIO LUGO MAESTRE
Radicado : 20001-41-89-001-2016-01614-00.
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 1826

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a el doctor JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN¹, para que represente al demandado ANTONYS ENRIQUE OROZCO NOCHE, debidamente emplazado mediante auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 033 Hoy 21-JULIO-2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

¹ Datos del Curador Ad Litem

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

referencia : EJECUTIVO SINGULAR
demandante : AGOFER S.A.S.
demandado : ESPERANZA LEYTON OROZCO
radicación : 20001-41-89-001-2016-01658 -00.
Asunto : se aprueba liquidación de crédito - Niega renuncia de poder.

Auto N° 1827

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 27-29 cuad. ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del código general del proceso, considera procedente aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte accionante (fl cuad. ppal. 31), el despacho no acepta la renuncia, pues de acuerdo con el art 76 inc.4 del C.G.P. *"la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en el sentido"* circunstancia que no se ha configurado en el sub-judice, pues pese a que se radico en la secretaria de esta agencia judicial, un memorial informando la renuncia, al mismo no se acompañó constancia del recibido por parte del poderdante de la comunicación que en tal sentido debió haberse remitido al poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 033 Hoy 21-JULIO-2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ESTEBAN GUERRERO PAREDES C.C. 1.975.820
Demandada : OSWALDO GOMEZ C.C. 5.013.740
Radicación : 20 001-41-89-001-2017-00256-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 1825

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante providencia de fecha 20 de abril de 2017, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del auto admisorio); igualmente se reiteró requerimiento mediante Auto 0859 de fecha 26 de marzo del 2021 habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. – Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

CUARTO. - Sin costas

QUINTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

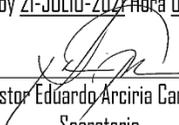
SEXTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 033 Hoy 21-JULIO-2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : GINA PAOLA MORA RANGEL
 JUAN CARLOS DEVIA CONTRERAS
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00315 -00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1828

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 47 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 033 Hoy 21-JULIO-2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA.
Demandado : YAHAIRA GUTIERREZ MONROY
Radicado : 20001-41-89-001-2017-00999-00.
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 1855

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor CARLOS MARIO MIER OCHOA, para que represente a la demandada YAHAIRA GUTIERREZ MONROY, debidamente emplazados mediante auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 033 Hoy 21-JULIO-2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



Valledupar, diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.
DEMANDANTE: SARA GARCIA OÑATE.
DEMANDADO: SONIA ARREGOCES BAUTE.
RADICADO: 20-001-41-89-001-2017-01225-00.
ASUNTO: RESUELVE SUSPENSION DEL PROCESO

Auto N° 1856

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado, alegando que se inició la sucesión sobre el predio objeto de Litis por ser la demandada parte demandante dentro del proceso de sucesión y por ser la única heredera legítima y sobrina del señor CIRO BAUTE LORA.

ANTECEDENTES.

Actuando a través de apoderado judicial, fue promovida demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO a fin que se admitiera la demanda y se ordenara la restitución del inmueble arrendado a la señora SONIA CRISTINA ARREGOCES BAUTE, mediante auto calendarado 6 de febrero se admitió y se ordenó darle curso a la demandada, disponiendo además que se adelantaran las diligencias tendientes a lograr la notificación del extremo demandado, quien fue notificado personalmente el día 21 de mayo de 2018 tal como consta en el acta de notificación visible a folio 12 del expediente y contestó la demanda proponiendo excepciones.

Mediante auto calendarado 2 de junio de 2021 se señaló fecha de audiencia para el día 18 de junio de 2021, no obstante llegado el día y hora la apoderada de la demanda presentó escrito solicitando la suspensión del proceso alegando: *“que inicio apertura de sucesión intestada del señor CIRO ALFONSO BAUTE LORA Q.E.P.D., por ser su única heredera de los bienes propios del causante adquiridos a título de compraventa antes de constituirse la sociedad conyugal con la demandante señora SARA GARCIA OÑATE, la que correspondió por reparto al juzgado 4 Civil Municipal de Valledupar, admitiéndose la demanda y disponiéndose como medida cautelar el embargo y secuestro del inmueble que pretende la demandante restituir.(prejudicialidad civil).”*

CONSIDERACIONES

Esta judicatura procederá a negar la solicitud de suspensión del proceso presentada por la demandada SONIA ARREGOCES BAUTE, con fundamento en los siguientes argumentos:

“Artículo 161 C.G.P.- El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
2. (...)”

Pues bien, el marco normativo en precedencia exige que para que proceda la prejudicialidad de un proceso sucesión o uno civil, la sentencia que eventualmente se llegare a proferir en el proceso de sucesión debe influir de modo determinante en la decisión del proceso de restitución de inmueble arrendado; en este sentido, el Juez debe negar la suspensión del proceso si puede decidir de fondo prescindiendo de la apertura de la sucesión, porque dispone de otros elementos que resulten suficientes o porque el punto no sea fundamento indispensable para la decisión del proceso objeto de Litis.

En el sub-lite el memorialista busca se suspenda el presente proceso en base a la causal primera del art. 161 del C.G.P., por haber presentado con posterioridad al inicio del proceso de restitución de inmueble, un proceso de sucesión alegando ser la única heredera de su tío CIRO BAUTE LORA. Considera el Despacho que, para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere, no solo, la simple relación entre los intervinientes y hechos que se ventilan en ambos, sino la incidencia definitiva, necesaria y directa de la decisión del proceso de sucesión sobre la decisión del proceso de restitución de inmueble, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse.

En este orden de ideas, no se vislumbra – por parte de este juzgador - que la decisión a tomar en el proceso de sucesión, por alegar la señora SONIA ARREGOCES BAUTE ser la única heredera legítima de los bienes del causante, su tío CIRO BAUTE LORA, llegue a condicionar el sentido de la decisión a proferir en este caso, máxime si lo que se discute en el proceso de sucesión– debe ser probado que es la única heredera–, lo cual se erige en una circunstancia accesorio a la obligación base del presente proceso y sobre la cual este Despacho tendrá que pronunciarse en su debida oportunidad al resolver las excepciones de “Falta de Legitimation por La Causa Activa, Inexistencia del Contrato, Cobro de Lo No Debido e Inexistencia de La Obligation y La Innominada” formuladas por la demandada SONIA ARREGOCES BAUTE dentro del proceso objeto de litis. Ya que no incide en nada en la legitimidad del inmueble que se vaya a resolver dentro del proceso de sucesión impetrada por el extremo demandado.

De otra parte, advierte el Despacho que, para fundamentar su petición, el mencionado demandado arrió a la solicitud de suspensión copia del auto de apertura de la sucesión de fecha 9 de junio de 2021 proferido por el juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar.

Se revela que apenas se ha iniciado la apertura de la sucesión, que no equivale a una sentencia proferida dentro del proceso de sucesión, ya que se encuentra en etapa de notificación y es que, no se puede perder de vista, que la finalidad de ese proceso

Clase de proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: SARA GARCIA OÑATE
Demandado: SONIA AREGOCES BAUTE
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-01225-00.

es probar quienes son los legítimos herederos del señor CIRO BAUTE LORA y la demandada dentro del proceso de restitución de inmueble era la esposa legítima del causante dentro del proceso de sucesión, según las pruebas aportadas al proceso por parte de la demandada SONIA ARREGOCES BAUTE, visible a folios 26 el Acta de matrimonio entre los señores CIRO ALFONSO BAUTE LORA y SARA BEATRIZ GARCIA OÑATE expedida por la parroquia San Francisco de Asís de la Paz.

En otras palabras, la apertura de la sucesión no equivale a manifestar que SONIA AREGOCES BAUTE es la única heredera del causante dentro del proceso de sucesión, por lo que, este Despacho considera que no hay lugar a decretar la suspensión del presente proceso por prejudicialidad.

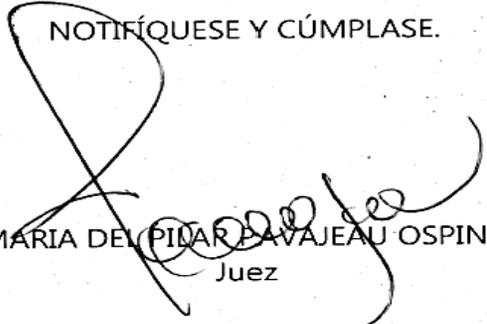
Con base en lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE el decreto de la suspensión del proceso por prejudicialidad solicitada por la doctora LORENA CECILIA SIERRA OÑATE, en representación de la demandada SONIA ARREGOCES BAUTE, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

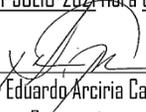
SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 033 Hoy 21-JULIO-2024 Hora 08:00 A.M.



Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : RF ENCORE S.A.S
Demandado : ERIKA CECILIA MELENDEZ TINOCO
Radicado : 20001-41-89-001-2018-00410-00.
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 1733

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora DAYLIN CARRILLO PUMAREJO, para que represente a la demandada ERIKA CECILIA MELENDEZ TINOCO, debidamente emplazada mediante auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 033 Hoy 21-JULIO-2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LA FE DISTRIBUCIONES MEDICAS S.A.S.
Demandado : SOMIC S.A.S.
Radicado : 20001-41-89-001-2018-00597-00.
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 1732

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora JOSE LUIS CUELLO CHIRINO¹, para que represente a la demandada SOMIC S.A.S, debidamente emplazados mediante auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 033 Hoy 21-JULIO-2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

¹ Datos del Curador Ad Litem

Nombre: JOSE LUIS CUELLO CHIRINO
Dirección: Tv 27 N° 52-90 Casa 39-Valledupar.
Teléfono: 3166321137



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
DEMANDANTE: YANITH PADILLADO DONADO
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RAD: 20-001-40-03-008-2018-00770-00.
DECISIÓN: RESUELVE REPOSICIÓN.

AUTO N°1834

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en debida forma por el mandatario judicial de la parte demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICA S.A. contra la providencia del 21 de mayo de 2021 por la cual se señaló fecha de audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para lo cual se hace un estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

El extremo ejecutante, YANNITH PADILLA DONADO. promovió proceso Verbal sumario de Responsabilidad Civil Contractual, a fin que, previos trámites legales, se declarara que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. suscribió póliza vida grupo plan vida a favor de la señora YANNITH PADILLA DONADO, se condenara a pagar la suma de \$20.000.000 por el valor asegurado, el 87proceso inicio en el juzgado octavo civil municipal de Valledupar transitoriamente Quinto de pequeñas causas y competencias múltiples, el juez mediante proveído calendado 18 de noviembre de 2018, el juez se declaró impedido invocando causal 6del artículo 141 del C.G.P. se recibió en el este juzgado el 9 de diciembre de 2019 y mediante auto calendado 13 de febrero de 2020 se avoco conocimiento y acepto el impedimento.

Ahora bien, mediante auto calendado 21 de mayo de 2021 se señaló fecha de audiencia pública, de que trata el artículo 392 del C.G.P, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes,

II. DEL AUTO RECURRIDO:

A través de auto de del 21de 2021, se dispuso señalar fecha de audiencia y decreto de pruebas entre ellas en la parte de DECRETO DE PRUEBAS se señaló que: "**se tendrán como prueba todos los documentos aportados al proceso por las partes....**" (el subrayado y resaltado es nuestro)

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Inconforme con lo resuelto, el solicitante presentó recurso de reposición a fin que se revoque esa decisión y en su lugar se decrete la pruebas documentales *SE SIRVA DECRETAR además del*

CLASE DE PROCESO: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
DEMANDANTE: YANITH PADILLADO DONADO
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RAD: 20-001-40-03-008-2018-00770-00.
DECISIÓN: RESUELVE REPOSICIÓN.

interrogatorio de parte, la práctica de las pruebas documentales relativas a: "COPIA SIMPLE DE LA CARÁTULA DE LA POLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO N° 023213686, COPIA SIMPLE DE LA CARTA DE OBJECCIÓN DE FECHA 26 DE JULIO DE 2018, COPIA SIMPLE DEL DICTAMEN DE CALIFICACION DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2018 EMITIDA POR LA U.T. RED INTEGRADA FOSCAL-CUB y COPIA SIMPLE DE LA HISTORIA CLÍNICA DE LA DEMANDANTE" que fueron aportadas con la contestación de la demanda por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

De la solicitud planteada se corrió traslado a la parte ejecutante por 3 días de conformidad con lo previsto por el artículo 110 del C.G.P., el 15 de junio de 2021.

Previsto lo anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES:

Por todos es sabido que los sujetos procesales –partes- disponen de los recursos de ley para controvertir las providencias judiciales, con el fin de corregir los eventuales errores cometidos por los jueces y así procurar y obtener el restablecimiento de los derechos que se estimen vulnerados.

La legislación procesal adjetiva que nos rige consagra en su artículo 318 y subsiguientes la regulación normativa del recurso de reposición, estableciendo que *"El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen..."* Sobre los requisitos para su procedencia, continúa ese articulado normativo exponiendo: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto"*.

Decantado lo anterior, resulta fúlgido concluir que a través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado, procurando con ello la protección de los principios de economía y celeridad procesal.

Ahora bien, descendiendo al caso particular, encuentra el Despacho que la inconformidad del recurrente gravita sobre la negativa del Despacho en acceder a la solicitud de tener en cuenta las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda. Que si bien es cierto en el numeral 2 de las pruebas decretadas para la parte demandada, el despacho dispuso; No acceder a la petición teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. y el despacho se abstuvo de ordenar la práctica de dicha prueba; pero al verificar que dicha prueba de historia clínica fue aportada por la parte demandada, y no era necesidad de solicitarla por parte del despacho ya que hace parte de las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda, En consecuencia se dispone tal y como se ordenó en dicho auto *"tener como prueba todos los documentos aportados al proceso por las partes, demandante en la demanda y demandado en la contestación de la misma"*.

CLASE DE PROCESO: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
DEMANDANTE: YANITH PADILLADO DONADO
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RAD: 20-001-40-03-008-2018-00770-00.
DECISIÓN: RESUELVE REPOSICIÓN.

La respuesta que viene a ese problema jurídico es negar la revocatoria solicitada y en su lugar modificar parcialmente la decisión emitida toda vez que en efecto se tendrán como pruebas todos los documentos aportados por la demandada en la contestación de la demanda.

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que, tal y como se dijo en el párrafo anterior se tendrán como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demandada: "COPIA SIMPLE DE LA CARÁTULA DE LA POLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO N° 023213686, COPIA SIMPLE DE LA CARTA DE OBJECCIÓN DE FECHA 26 DE JULIO DE 2018, COPIA SIMPLE DEL DICTAMEN DE CALIFICACION DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2018 EMITIDA POR LA U.T. RED INTEGRADA FOSCAL-CUB y COPIA SIMPLE DE LA HISTORIA CLÍNICA DE LA DEMANDANTE" que fueron aportadas con la contestación de la demanda por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

En ese sentido, se modifica parcialmente el proveído calendado 21 de mayo de 2021 mediante el cual se señaló fecha de audiencia y se decretaron las pruebas, más aún cuando, aunado a todo lo ya expuesto, la parte recurrente aportó con la contestación los documentos que solicita sean tenidos en cuenta como pruebas al momento de proferir la decisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto calendado 21 de mayo de 2021 proferido por este Despacho, a través del cual se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda tales como son; "COPIA SIMPLE DE LA CARÁTULA DE LA POLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO N° 023213686, COPIA SIMPLE DE LA CARTA DE OBJECCIÓN DE FECHA 26 DE JULIO DE 2018, COPIA SIMPLE DEL DICTAMEN DE CALIFICACION DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2018 EMITIDA POR LA U.T. RED INTEGRADA FOSCAL-CUB y COPIA SIMPLE DE LA HISTORIA CLÍNICA DE LA DEMANDANTE" que fueron aportadas con la contestación de la demanda por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., atendiendo los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO; Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 033 Hoy 21-JULIO-2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO BANDERA CALDERON C.C. 5.008.983
DEMANDADA: MARINA DEL CARMEN ROMERO CALDERON C.C. 49.741.658
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 01049 00
Asunto: DESISTIMIENTO DE DEMANDA.

Auto No. 1830

En atención a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante (fl 30 Cuad. Ppal.), y de conformidad con lo expresado en el artículo 314 del C.G.P., el Despacho aceptará la misma; en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas que se hubieren practicado.

En virtud de lo anterior, se;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MARINA DEL CARMEN ROMERO CALDERON C.C. 49.741.658, en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, CITY BANK, GNB SUDAMERIS y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que reciba la demandada MARINA DEL CARMEN ROMERO CALDERON, C.C. 49.741.658 como empleada de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4341 de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicator y en el sistema Siglo XXI.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 033 Hoy 21-JULIO-2021 Hora 08:00 A.M. Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CARCO – SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS NIT. 0900220829-7
Demandado: ARNOBIL ENRIQUE ROMERO SANTOS C.C. 12.644.092
Radicado: 20001-41-89-001-2018-01074-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto N° 1822

En atención al memorial que antecede, suscrito por la representante legal de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga, el demandado ARNOBIL ENRIQUE ROMERO SANTOS C.C. 12.644.092, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4490 de fecha veintinueve (25) de septiembre del 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Háganse entrega de los títulos judiciales que reposen a favor de la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 033 Hoy 21-JULIO-2021 Hora 08:00 A.M. Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CARCO – SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS NIT. 0900220829-7
Demandado: KELLY JOHANNA CABRERA PEREZ C.C. 1.065.820.013
JOSÉ EDUARDO PEÑALOZA C.C. 1.066.270.060
Radicado: 20001-41-89-001-2019-00087-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto N° 1821

En atención al memorial que antecede, suscrito por la representante legal de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado JOSE EDUARDO PEÑALOZA, C.C. 1.066.270.060, como empleado del MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2486 de fecha veintinueve (29) de mayo del 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Háganse entrega de los títulos judiciales que reposen a favor de la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 033 Hoy 21-JULIO-2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BETZAIDA DEL SOCORRO MEJIA ROYERO C.C. 49.734.178
DEMANDADOS : JAIME RAMON GOMEZ GALVIS C.C. 88.244.312
LUZ KARIME VALLE DE ANGEL C.C. 1.065.646.000
JANETH LOPEZ CALDERON C.C. 37.512.212
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00527 00
ASUNTO : SE ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO Nº 1823

De conformidad con la solicitud obrante a folio del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de los demandados JAIME RAMON GOMEZ GALVIS, LUZ KARIME VALLE DE ANGEL y JANETH LOPEZ CALDERON, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 033 Hoy 21-JULIO-2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: YHOIMER YESID BOLAÑO ARAUJO C.C. 1.065.616.810
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00186-00.
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.1835

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA y en contra de YHOIMER YESID BOLAÑO ARAUJO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL QUINIENTAS NOVENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UVR (83.142.9594) equivalente a VEINTITRÉS MILLONES VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$23.020.348.24)*, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré N° 45990012321.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital indicado en el literal a), desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago total de la obligación
- c) Por la suma de *SETECIENTAS CINCUENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTAS OCHO DIEZMILESIMAS DE UVR (321.56804) equivalente a DOSCIENTOS OCHO MIL SETECIENTAS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$208.748.99)*, por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS
- d) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, de la suma indicada en el literales c), estos últimos desde que se hicieron exigibles cada una de las cuotas, hasta que el pago total se efectúe.
- e) Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.163.441.00) por concepto de capital, contenido en el pagaré N° 5230089981.
- f) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital indicado en el literal e), desde el 31 de octubre de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación
- g) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: El embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, de propiedad de YHOIMER YESID BOLAÑO ARAUJO C.C. 1.065.616.810, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-164430. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, el certificado que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

TERCERO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Se tiene al Doctor PAUL ANDRES BARROS PASTOR, C.C. 8.851.103 y T.P. 153.681, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 033 Hoy 21-JULIO-2024 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADA : HANCY GABRIEL GARCIA CORDERO C.C. 77.190.414
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00187-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

Auto: 1836

De los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero (artículo 422 del C.G.P.). Por tanto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo del señor HANCY GABRIEL GARCIA CORDERO y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con base en la ESCRITURA PÚBLICA No. 1107 de fecha septiembre 2 de 2016 de la Notaria 3 del círculo de Valledupar: incorporado en el Pagaré No. 77190414, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma *TRESCIENTOS DOCE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$312,048.12)* por concepto de cuotas de capital vencido e impagado a fecha de la presentación de la demanda
- b) la suma de *Dieciocho millones setenta y cuatro mil seiscientos once pesos con setenta centavos (\$18,074,611.70)*, por concepto de capital insoluto (acelerado) de la obligación.
- c) Por la suma de *NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL VEINTIUN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$966,021.53)*, por concepto de intereses de plazo vencidos.
- d) Por los intereses moratorios, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que el pago total se efectúe.
- e) Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago (artículo 431 del C.G.P.), la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P. Se le entregará una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N°190-161891, de propiedad del demandado: HANCY GABRIEL GARCIA CORDERO C.C. 77.190.414. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

CUARTO: Se tiene a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA con C.C 1.026.292.154 y T.P.315046, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.F

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 033 Hoy 21-JULIO-2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO : JORGE ELICER PABON POLO C.C. 77.173.984
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00188-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.1837

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de JORGE ELIECER PABON POLO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECISEIS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$16.082.392), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No 456106597.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS UN MI OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$8.801.866), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No 77173984-8932.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS con C.C. 32.627.628 y T.P. No. 29.462, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 033 Hoy 21-JULIO-2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8
DEMANDADO : CIELO ORTA MONTECRISTO C.C. 26738671
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00189-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.1839

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. y en contra de CIELO ORTA MONTECRISTO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS*, (\$8.346.737), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N.º 308150208356 de fecha 5 de octubre de 2015.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) Por concepto de póliza de seguro del crédito la suma de *VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE* (\$28.055)
- c) Por concepto de gastos de cobranza la suma de *UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE* (\$1.669.347), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ C.C. No. 1.098.749.145 y con T.P. No. 288.611, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 033 Hoy 21-JULIO-2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CARCO SEVE S.A.S. NIT 900.220.829-7
DEMANDADO : JACINTO ANTONIO BOTELLO MUEGUES C.C. 77.015.074
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00190-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.1841

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S y en contra de JACINTO ANTONIO BOTELLO MUEGUES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS, (\$1.227.932)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N.º 146997 de fecha 25 de agosto de 2016.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora MADELEYNE RAMIREZ BARRETO C.C. No. 30.061.801 y con T.P. No. 219.290, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 033 Hoy 21-JULIO-2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CARCO SEVE S.A.S. NIT 900.220.829-7
DEMANDADO : EULALIA QUIROZ DE MORALES C.C. 26.943.672
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00191-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.1843

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S y en contra de EULALIA QUIROZ DE MORALES por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$4.916.310)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N.º 170514.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora MADELEYNE RAMIREZ BARRETO C.C. No. 30.061.801 y con T.P. No. 219.290, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 033 Hoy 21-JULIO-2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785
DEMANDADO : IMERA VASQUEZ SOLIS C.C. 1.128.147.033
LUZ LEIDY AVILA DAZA C.C. 1.065.589.775
LUISA YULIETH POSADA MARTINEZ C.C. 1.065.844.885
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00192-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.1845

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA y en contra de IMERA VASQUEZ SOLIS, LEIDY AVILA DAZA Y LUISA YULIETH POSADA MARTINEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$9.700.250)* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 8 de noviembre de 2019.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora ELIANYS YULIETH ROJAS VILLARREAL con C.C. 1.065.573.073 y T.P. No. 176.096, como endosatario al cobro de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 033 Hoy 21-JULIO-2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ANA FARINA GAMEZ BAQUERO
DEMANDADO : MIGUEL ENRIQUE LINARES TORRES
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 0019300
ASUNTO : Se abstiene de librar mandamiento de pago

Auto: 1849

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento ejecutivo) de la presente demanda, observa que el documento aportado (Acta de Conciliación de fecha 22 de octubre de 2019) como prueba de la obligación reclamada, no reúne los requisitos necesarios de todo título ejecutivo, esto es, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado (artículo 422 del C.G.P.).

En efecto, si bien dentro del expediente se aporta una conciliación en la cual la parte demandada se compromete a cancelarle a la ejecutante la suma \$360.000 pesos de los impuestos adeudados por el año 2017, asimismo el formulario para el trámite pertinente y posteriormente los años 2015-2016 y 2019 respectivamente arrojando un valor de \$315.000 pesos y el pago del automotor que es la suma de \$4.800.000 en 9 cuotas de \$500.000 pesos y una última cuota de \$ 300.000, obsérvese que del mismo no se puede predicar su exigibilidad, al no existir un plazo o condición acaecidas para el cumplimiento de la obligación hoy reclamada, vale decir que dentro del mencionado documento no se establece una fecha de exigibilidad a partir de la cual se efectuaría el pago de las cuotas del automotor así como una fecha o condición a partir de la cual o en la cual se efectuaría el pago de los impuestos, no existiendo claridad respecto a su exigibilidad.

La Corte Constitucional en Sentencia T-747 de 2013 señaló que los títulos ejecutivos deben gozar de condiciones sustanciales que consiste en que *“que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”*

Por otra parte, la ejecutante dentro de la demanda pretende el pago de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS \$945.000 por concepto de los impuestos vehiculares vigencia 2015, 2016 y 2019; en el título ejecutivo se señala que la parte demandada debía cancelar los impuestos de los años 2015-2018 y 2019 respectivamente arrojando un valor de \$315.000 pesos.

Por lo anterior, este Juzgado se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

TERCERO: Anótese la salida en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 033 Hoy 21-JULIO-2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CARCO SEVE S.A.S. NIT 900.220.829-7
DEMANDADO : JAKELINE SANDOVAL RODRIGUEZ C.C. 49.770.643
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00194-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.1850

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S y en contra de JAKELINE SANDOVAL RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOCE PESOSM/CTE (\$2.795.712), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N.º 177082 de fecha 25 de enero de 2018.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora MADELEYNE RAMIREZ BARRETO C.C. No. 30.061.801 y con T.P. No. 219.290, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIÑAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 033 Hoy 21-JULIO-2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JEISMER JOSE VIZCAINO TOVAR C.C. 1.065.617.129
DEMANDADO : EDUARDO JOSE GALVAN VERGARA C.C. 8.498.732
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00195-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 1852

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JEISMER JOSE VIZCAINO TOVAR y en contra EDUARDO JOSE GALVAN VERGARA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)* por concepto de capital adeudado, contenido en acta de conciliación de fecha 7 de septiembre de 2020.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 033 Hoy 21-JULIO-2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno(2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JUAN CARLOS DURAN IGIRIO C.C. 1.122.405.292
DEMANDADOS : YASMI YOHAN VILLAREAL ALVARDO C.C. 1.067.714.746
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00196-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1854

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JUAN CARLOS DURAN IGIRIO y en contra de YASMI YOHAN VILLAREAL ALVARDO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SEIS MILLONES DE PESOS M/L* (\$6.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio No. 01.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación -21 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a LUIS CARLOS MARENGO BRUGES, C.C. 5.166.596 y T.P. 271.590, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PINAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 033 Hoy 21-JULIO-2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno(2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADOS : JAIRO ANTONIO REMOLINA PATIÑO.
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00198-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1856

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A y en contra de JAIRO ANTONIO REMOLINA PATIÑO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES SETENTA MIL VEINTICINCO PESOS M/L (\$5.070.025), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré Nº 80000039170.
- b) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/L (\$272.913), por concepto de los intereses remuneratorios a la tasa legal autorizada acumulados entre el 4 de mayo de 2019 y el 15 de febrero de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -16 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, C.C. 77.193.127 y T.P. 126.094, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 033 Hoy 21-JULIO-2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTINEZ C.C. 77.184.088
DEMANDADOS : YULEIMA ARIAS C.C. 36.572.899
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00201-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1858

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTINEZ y en contra de YULEIMA ARIAS por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio N. 01.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 033 Hoy 21-JULIO-2021 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8
DEMANDADOS : EDGAR YONNY MONTOYA VERGARA C.C. 77.018.996
CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GÓMEZ C.C. 36.490.764
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00202-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 1860

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. y en contra de EDGAR YONNY MONTOYA VERGARA y CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L* (\$10.622.638), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 207160245710.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación -1 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de *CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L* (\$150.871), por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los demandados.
- d) Por la suma de *UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/CTE* (\$1.679.201), por concepto de honorarios y comisiones tasadas en la cláusula TERCERA del pagaré No. 207160245710.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora *MARÍA CLAUDIA NUMA QUINTERO C.C. 1.091.662.658 y T.P. 239.778*, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

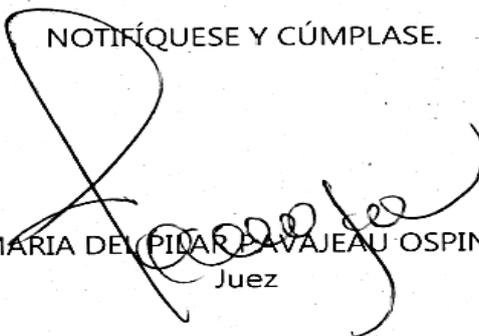
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 033 Hoy 21-JULIO-2021 Hora 08:00 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO DE : SUCESION INTESADA DE EVARISTO SEGUNDO ALMENARES OÑATE
PROMOVIDO POR: HECTOR ADANIES ALMENARES BARRIOS
CARLOS YAIR ALMENARES BARRIOS
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2021 00203 00

AUTO No. 1862

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del C.G P y de conformidad con el artículo 490 del C.G. P, la presente demanda el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Declarar abierta la sucesión del señor EVARISTO SEGUNDO ALMENARES OÑATE, fallecido el día 30 de agosto de 1998, teniendo como último lugar de su domicilio la ciudad de Valledupar.

2º.- Emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del causante EVARISTO SEGUNDO ALMENARES OÑATE, por edicto que se fijará durante diez (10) días en la secretaría del Juzgado y se publicará por una vez, en un diario de amplia circulación nacional (EL TIEMPO O EL ESPECTADOR) el día domingo y/o por una radiodifusora local (GUATAPURI O CACICA STEREO), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

3º.- Ordenar el inventario y avalúo de los bienes de la masa sucesoral o de los bienes relictos del causante EVARISTO SEGUNDO ALMENARES OÑATE.

4º.- Informar a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN- sobre la apertura de este proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, previniéndole que si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, no se ha hecho parte, el Despacho continuará con los trámites correspondientes.

5º.- Se reconoce personería al doctor ORLANDO JOSE MEZA SANCHEZ, C.C. 1.065.590.606 y T.P. 187.238, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

6º.- Se reconoce a los señores PEDRO ANTONIO GARNICA BARRIOS, WILLIAN ALBERTO GARNICA BARRIOS, FREDDYS ENRIQUE GARNICA BARRIOS y CARLOS JOSE GARNICA JARABA, como herederos del causante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 033 Hoy 21-JULIO-2021 Hora 08:00 A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : PROCESO DECLARATIVO DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA
Demandante : MANUEL JULIAN SANCHEZ BAUTE
Demandado : OSCAR GUERRA BONILLA
ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO
Radicación : 20-001-40-03-001-2021-00206-00
Asunto : Se admite demanda

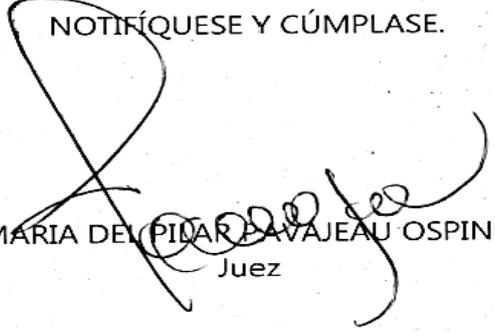
Auto: 1863

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, proceda la parte demandante a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Aporte prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 núm. 7).

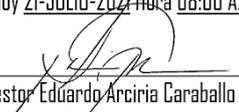
Se tiene al doctor DAVID SIERRA ZULETA, identificado con C.C. 1.026.567.233 y T.P. 278222 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVA JÉAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 033 Hoy 21-JULIO-2021 Hora 08:00 A.M.



Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario